

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA
CONSTRUCCIÓN OBRAS INMOBILIARIA LOS SILOS III
S.A. QUILICURA, DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
QUILICURA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1090/22

SANTIAGO, 07 de julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa Superintendente subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.



3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que “cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las “denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Que, con fecha 27 de julio de 2021, la Ilustre Municipalidad de Quilicura presenta denuncia ante esta Superintendencia dando a conocer hechos relacionados con la quema de vegetación, construcción de una zanja con maquinaria, y la disminución del flujo de agua en un humedal urbano, en sector ubicado en calle San Luis Norte S/N, de la comuna de Quilicura, región Metropolitana. Todo esto, sin existir un estudio ambiental al respecto, y adjunta Informe Técnico N°30 realizado por el equipo de la Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA con la identificación 1191-XIII-2021, y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-2335-XIII-SRCA.

6° En el marco de este expediente, se realizó una inspección ambiental (con fecha 02 de agosto de 2021), y se llevó a cabo un análisis documental de antecedentes. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

- (i) La presencia de dos diques (“tacos”) que estarían impidiendo el paso del agua y quema de vegetación, que de acuerdo con documentación acompañada por el titular, fueron realizadas por terceros, tratándose de actos vandálicos.
- (ii) La presencia de maquinaria pesada para la construcción de zanjas sobre el terreno del humedal protegido de la Inmobiliaria Los Silos III S.A., para refuerzo de un cierre perimetral preexistente y la habilitación de una zanja. Estos hechos fueron realizados con posterioridad a los actos delictuales realizados por terceros al interior del terreno asociado al humedal, lo cual motivó la ejecución de las acciones indicadas por parte de la empresa.
- (iii) No se constató la ejecución de algún proyecto inmobiliario en el área inspeccionada, lo que no obsta a que en caso de ejecutarse alguno pueda ser fiscalizado por Superintendencia a futuro, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa.

III. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

7° Los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales p) y s).



8° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que deben contar con evaluación de impacto ambiental previa los proyectos o actividades relacionados con “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”;

9° En el presente caso se constató que la actividad de la maquinaria tenía como objetivo el refuerzo de un cierre perimetral preexistente. Asimismo, el cierre perimetral y la habilitación de una zanja se encuentran dentro del polígono asociado al humedal “Quilicura – San Luis”, dentro del cual se realizaron actos vandálicos y delictuales por parte de terceros. Se acompañó información por el titular que justifica que dichas intervenciones fueron realizadas por terceros.

10° En el ámbito de la Ley N°21.202 y el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, se señala que no toda intervención en un humedal urbano reconocido como tal por el Ministerio de Medio Ambiente debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, y no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

11° En particular para la zanja habilitada sobre el terreno, y de acuerdo a lo constatado tanto en la actividad de inspección ambiental como en los demás antecedentes disponibles, ésta no estaría siendo utilizada para efectuar un drenaje de las aguas sub superficiales o subterráneas presentes en el sector, por cuanto la misma no fue encontrada con agua en su interior ni tampoco se observa en ella la existencia de una obra destinada a tales fines. Para el caso del refuerzo del cierre perimetral, en tanto, tampoco se identifica algún indicio de posible afectación sobre los componentes ambientales del humedal.

12° Por lo cual, no aplica para el caso denunciado el literal p) de la Ley 19.300, con motivo de que, tras la fiscalización, se identificó que los actos no son relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental en consideración de su magnitud y duración. Teniendo en vista lo anterior, y a partir del análisis realizado respecto a la naturaleza de las obras y acciones ejecutadas, no se constata la existencia de algún efecto o riesgo para el humedal, sus componentes bióticos, flujos ecosistémicos o las interacciones entre éstos. En particular, para la zanja habilitada sobre el terreno, y de acuerdo a lo constatado tanto en la actividad de inspección ambiental como en los demás antecedentes disponibles, ésta no estaría siendo utilizada para efectuar un drenaje de las aguas. Y para el caso del refuerzo del cierre perimetral, en tanto, tampoco se identifica algún indicio de posible afectación sobre los componentes ambientales del humedal.

13° Respecto al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos proyectos o actividades relacionados con la “Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”



14° En el presente caso no se constató la existencia de algún efecto o riesgo para el humedal, sus componentes bióticos, flujos ecosistémicos o las interacciones entre éstos. En particular para la zanja habilitada sobre el terreno y, de acuerdo a lo constatado tanto en la actividad de inspección ambiental como en los demás antecedentes disponibles, ésta no estaría siendo utilizada para efectuar un drenaje de las aguas subsuperficiales o subterráneas presentes en el sector, por cuanto la misma no fue encontrada con agua en su interior ni tampoco se observó en ella la existencia de una obra destinada a tales fines. Para el caso del refuerzo del cierre perimetral, en tanto, tampoco se identifica algún indicio de posible afectación sobre los componentes ambientales del humedal.

15° En los hechos objeto de fiscalización no se identificó relleno de todo o parte del humedal urbano, ni drenaje de todo o parte del humedal urbano, ni secado de todo o parte del humedal urbano. Ni tampoco existe susceptibilidad de alteración física o química de los componentes bióticos, interacciones o flujos ecosistémicos del humedal. Tampoco reúne condiciones de duración, envergadura y magnitud para afectar el humedal.

16° Por lo cual, la causal del literal s) de la Ley 19.300 no sería aplicable ya que no se identificó relleno de todo o parte del humedal urbano, ni drenaje de todo o parte del humedal urbano, ni secado de todo o parte del humedal urbano. Ni tampoco existe susceptibilidad de alteración física o química de los componentes bióticos, interacciones o flujos ecosistémicos del humedal. Tampoco reúne condiciones de duración, envergadura y magnitud para afectar el humedal.

17° En virtud de ello, no es posible exigir el ingreso del proyecto al SEIA en atención a esta tipología, ya que no se constatan en fiscalización ninguna circunstancia señaladas en ella.

18° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

IV. CONCLUSIÓN

19° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con el proyecto denunciado corresponderían a las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, de acuerdo con los criterios descritos, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso de alguno de los proyectos al SEIA.

20° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre en elusión; junto con ello tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.



21° Por lo tanto, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia recibida con fecha 27 de julio del año 2021, en contra hechos derivados de Construcción Obras Inmobiliaria Los Silos III, de la Ilustre Municipalidad de Quilicura, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 27 de julio de 2021, en contra de los hechos derivados de Construcción Obras Inmobiliaria Los Silos III, de Ilustre Municipalidad de Quilicura, ubicado en la comuna de Quilicura, ciudad de Santiago, región Metropolitana. Lo anterior, en atención a que los hechos denunciados no cumplen actualmente con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al titular del proyecto que, si llegase a implementar alguna modificación u otra obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA o, en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al SEIA, en forma previa a su materialización.

TERCERO: **SEÑALAR** al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/VJR

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante, paulinabobadilla@quilicura.cl
- Representante Legal titular: rposada@phcorp.cl

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 12.596/2022

